Comodoro Rivadavia, de abril de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"P. M. D. C. S.R.L. en autos: A. F. D. I. P. en autos: "P. M. D. C. S.R.L. s/ Concurso preventivo" - Expte. 326/07 s/ Incidente de admisibilidad art. 36 de la ley 24.522 - Expte. 2181/07 s/ Incidente de revisión" - Expte. N° 69/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, (Expte. N° 2532/2007).-

I. Que llegan las presentes actuaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 782/783 por el letrado apoderado de la concursada, y a fs. 784 por la perito contadora, contra los montos regulados en concepto de honorarios contenidos en la sentencia de fs. 779/780vta., por considerarlos bajos.

Liminarmente debe señalarse que el letrado ha interpuesto la apelación invocando su calidad de apoderado de la parte actora, en lugar de efectuarlo por su propio derecho (fs. 782/783).

No obstante, del cuerpo del escrito surge que apela por bajos los "honorarios regulados al suscripto". Ante ello y que adoptando un criterio amplio podría admitirse que lo ha efectuado por derecho propio, el letrado incumplió con su obligación de apelar aquellas resoluciones que pudieran resultar desfavorables a su representado, máxime cuando le fueron impuestas las costas, advirtiéndose el interés legítimo de la parte para promover la vía recursiva, razón suficiente para que el recurso no puede prosperar.

De esta forma, la concursada ha quedado indefensa al no haberse cumplimentado con la apelación mencionada, ya que no debe olvidarse la oposición de

intereses que existe entre el derecho del profesional a reclamar por sus honorarios e igual derecho de su apoderada a resistir la suma que le corresponde abonar por imposición de costas. El mandato extiende su vigencia a recurrir el auto regulatorio por aplicación del art. 48 de la ley arancelaria (antes art. 49 de la ley 2200-4335), a fin de satisfacer la expectativa que la propia norma genera en garantía de su derecho de defensa (en igual sentido S.I. N° 67/2002, 113/2003 Sala A, y 55/2010 Sala B, entre otras).

En tal sentido: "Cuando el abogado actúa en el doble carácter de patrocinante y apoderado debe interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva, contraria a las pretensiones de su poderdante y contra toda regulación de honorarios que le corresponda a abonar al mismo" (Cfme. Roberto Berizonce- Héctor Méndez, Honorarios de abogados y procuradores, P.246; sent. Int. Nro. 262/95, sent. Def. Nro. 36/96, 146/96).

El cumplimiento en su totalidad del mandato conferido debe hacerse en forma tal que su ejercicio no implique pérdida de derechos para la parte que lo ha otorgado, cuando ello se derive de actuaciones que involucran intereses del letrado y de su representado.

En consecuencia corresponde el rechazo del recurso interpuesto a fs. 782/783.

Analizando el recurso interpuesto por la Perito Contadora Sulle (fs. 784), conviene recordar que en orden a la base económica para las regulaciones de honorarios la LCQ prevé que "en los procesos de revisión de verificaciones de créditos, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes

en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado" (art. 287 de la LCQ).

En base a las pautas indicadas, teniendo en cuenta el resultado obtenido, la naturaleza y complejidad del asunto y la trascendencia en sus diversos aspectos del proceso (conforme pautas del art. 5 de la ley XIII, N° 4 del DJPCh., -antes art. 6 del Dto. Ley 2.200 mod., por Ley 4.335-) los honorarios regulados en primera instancia a favor de la perito resultan ajustados a derecho, por lo que corresponde que sean confirmados.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 782/783.

2)Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la perito contadora a fs. 784.

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS